



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.A.I. 178/2018

Comisionada Ponente: María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por la falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3°, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

"Necesito me informen sobre la Ley de los museos en Oaxaca, ya que en el museo de los Pintores Oaxaqueños no dan boleto de entrada por el costo de la visita que es de 20 pesos.

Además de que el lugar no cuenta con higiene en baños, y se pueden encontrar en la parte de la entrada personas comiendo, y en la parte de los baños se encuentran personas tomando y fumando cual bar, solicito me informen si esto se puede hacer en un lugar Gubernamental." (sic.)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I. 178/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se

resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"Quiero saber por que en su respuesta me comentan que desconocen la razón por la que no me entregaron boleto, si me dicen que tienen el tiraje de boletos controlado y que dos personas manejan dichos talonarios entonces, ¿Quién se queda con el dinero de las entradas? Expliquen por que si en su argumento mencionan que se realiza el aseo tres veces al día, ¿Por qué cuando yo asistí estaba sucio, si tienen personal que verifica el estado de limpieza?, ¿Qué no realizan bien sus funciones? Le sugiero cambien de personal. En su respuesta me comentan que tienen letreros con indicaciones de prohibición a la entrada y consumo de alimentos, así como de bebidas alcohólicas y cigarrillos, expliquen por que el personal no sigue las indicaciones, además de no contar con reglas del museo." (sic)

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 178/2018**.

CUARTO. Cierre de instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales conviniera, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de**

las Culturas y Artes de Oaxaca, y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a la **Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca**, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual

sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que el Sujeto Obligado señala, al momento de atender la solicitud

de información, que sí dio contestación al ahora Recurrente en tiempo y forma, como se desprende de su oficio número 00493818, de trece de junio del dos mil dieciocho, emitido por la Mtra. Roselia Bernardo Santos, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado:

[...]

RESPUESTA:

En relación a la información solicitada por el peticionario en el primer párrafo de su solicitud, se le hace saber que no existe una normatividad con el título "Ley de los Museos de Oaxaca", existiendo únicamente la Ley del Museo de Oaxaca, proporcionándole en este acto el link correspondiente para su consulta: http://docs.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatales/documentos/000/000/147/original/071.pdf?1507319006 asimismo, respecto a que el solicitante menciona que en el Museo de los Pintores Oaxaqueños (MUPO), no dan boleto de entrada por el costo de la visita, se le dice que se desconoce la razón de su dicho, puesto que la Dirección del Museo referido, no ha recibido queja alguna de esto, ni el personal del Museo ha notificado a la Dirección que se haya dejado sin boleto a algún visitante: lo anterior, considerando que el tiraje de boletos está debidamente controlado, pues únicamente dos personas manejan dichos talonarios, los cuales están compuestos de 25 boletos cada uno, teniendo la instrucción precisa de entregarlos a quien haga el pago correspondiente para ingresar al interior del Museo y hacer el recorrido. Ahora bien, en lo que respecta a la información requerida en el segundo párrafo de su solicitud, se le comunica que el personal de intendencia del Museo de los Pintores Oaxaqueños, realiza el aseo diariamente en tres ocasiones, por la mañana, a medio día y por la tarde; pues es de amplio conocimiento que este Museo es visitado por turistas nacionales e internacionales, entre ellos mujeres, niños, personas de la tercera edad, por tal razón dicho personal realiza sus rondines correspondientes para verificar el estado en que se encuentran los sanitarios; del mismo modo, se hace del conocimiento del peticionario que todo el personal del Museo así como los visitantes, tienen estrictamente prohibido introducir y consumir alimentos dentro del mismo recinto, así como con mucha más razón introducir y tomar bebidas alcohólicas, o en su caso fumar, tan es así que están los letreros en la entrada del Museo que indican tales situaciones, es decir, que no se pueden introducir alimentos, así como que todo el espacio del Museo es área libre de tabaco. En tales condiciones, invito al solicitante de manera atenta y respetuosa, que para el caso de nuevamente visitar el Museo de los Pintores Oaxaqueños y detectar alguna anomalía de cualquier índole, por favor la haga ver a la Dirección del Museo, o bien a la Dirección de Promoción Artística y Cultural de este Sujeto Obligado, de la cual sus oficinas se encuentran ubicadas en la segunda planta del edificio sito en Calzada Madero No. 1336, esquina Av. Tecnológico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

[...]" (sic.)

Por lo que, ante la inconformidad con dicha respuesta, el ahora Recurrente, en su Recurso de Revisión, manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Quiero saber por que en su respuesta me comentan que desconocen la razón por la que no me entregaron boleto, si me dicen que tienen el tiraje de boletos controlado y que dos personas manejan dichos talonarios entonces, ¿Quién se queda con el dinero de las entradas? Expliquen por que si en su argumento mencionan que se

realiza el aseo tres veces al día, ¿Por qué cuando yo asistí estaba sucio, si tienen personal que verifica el estado de limpieza?, ¿Qué no realizan bien sus funciones?. Le sugiero cambien de personal. En su respuesta me comentan que tienen letreros con indicaciones de prohibición a ala entrada y consumo de alimentos, así como de bebidas alcohólicas y cigarrillos, expliquen por que el personal no sigue las indicaciones, además de no contar con reglas del museo.” (sic.)

Del análisis de la solicitud de información inicial, en yuxtaposición con los motivos de inconformidad interpuestos, éste Consejo General observa que, mediante el recurso de revisión, el Recurrente manifestó su inconformidad al señalar lo siguiente:

- ¿Quién se queda con el dinero de las entradas?
- Expliquen por qué si en su argumento mencionan que se realiza el aseo tres veces al día, ¿Por qué cuando yo asistí estaba sucio, si tienen personal que verifica el estado de limpieza?
- ¿Qué no realizan bien sus funciones?
- Sugerir cambio de personal
- Explicar por qué el personal no sigue las indicaciones, además de no contar con reglas del museo.

Siendo que de manera inicial, su solicitud era conocer:

- La Ley de los museos en Oaxaca, toda vez que:
 - En el Museo de los Pintores Oaxaqueños no dan boleto de entrada por el costo de la visita, que es de veinte pesos;
 - El lugar no cuenta con higiene en baños;
 - En la entrada se encuentran personas tomando y fumando;
 - Saber si esto se puede hacer en un lugar Gubernamental.

A partir de ello, se advierte que la inconformidad del recurrente radica en la intención de obtener información adicional, partiendo de la información recibida, pues en ésta ocasión la parte recurrente quiere que el Sujeto Obligado amplíe las respuestas que se le dieron en un primer momento y, en tal sentido, la satisfacción de los agravios del recurrente, implicarían obtener información que inicialmente no fue requerida; es decir, a través del recurso de revisión pretende que el Sujeto Obligado atienda cuestionamientos que no fueron planteados en su solicitud de acceso a la información.

Atendiendo a lo dicho anteriormente, este Instituto estima que la manifestación del Recurrente se encuentra encaminada a la **ampliación de su solicitud** en atención a los cuestionamientos hechos en un inicio, por lo que sus motivos de inconformidad resultan **improcedentes** tal como lo refiere la fracción VII del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Asimismo, dicha causal de improcedencia, trae aparejado el sobreseimiento, en términos del artículo 146, fracción IV:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

[...]

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia

[...]

Como sustento de lo anterior, se trae a cuenta el **Criterio 01/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se cita a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión:

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

RRA 0130/16. *Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

RRA 0342/16. *Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

En tal sentido, se confirma que el sujeto obligado, dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada en un primer momento, por lo tanto para este Consejo General es evidente que la solicitud de información materia del presente asunto fue atendida dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, y que los agravios manifestados en el Recurso de Revisión de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, son evidentemente improcedentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que se

actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 145, fracción VII de la Ley antes citada.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 178/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 145 fracción VII de la Ley antes citada.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada

el diez de octubre de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

